

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se anota en este periódico en la Redacción, casa de José González Redondo.—calle de La Platería, n.º 7.—a 50 reales semestra y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados en orden para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

Sección 1.ª—ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 288.

En 30 de Marzo último despareció de la casa paterna el joven Andrés Rabollar, pobre de solemnidad, natural de Villalquinto, en el Ayuntamiento de Valdepolo, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, remitiéndole al pueblo de su naturaleza.

Leon 8 de Mayo de 1873.—El Gobernador, Prudencio Sañudo.

SEÑAS.

Edad 13 años, estatura baja, ojos castaños, descolorido, con un hoyo en la barba.

Circular.—Núm. 289.

En la noche del 28 para amanecer el 29 de Abril último, fueron robadas de la posesión de Bernardo Marcos, vecino de Castro mocho, una mula y un caballo, pertenecientes la 1.ª á Facundo Vegas, vecino de Tordehumos, y el 2.ª á José Rafino, vecino de Palazuelo de Vedija, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca de dichas caballerías y captura de los sujetos en cuyo poder se hallen, remitiendo unas y otros á disposición del Juzgado de Frechilla.

Leon 7 de Mayo de 1873.—El Gobernador, Prudencio Sañudo.

SEÑAS DE LA MULA.

Atada 7 cuartas menos 2 dedos, edad cerrada, roja, labrada de ambas manos, con cabezada de bagueta usada, aparejada con albarda de carga y ancha de lana, burgalesa, y un sudadero; está bañada con un roncal de cáñamo.

SEÑAS DEL CABALLO.

Alzada 7 cuartas menos 2 dedos, edad cerrada, pelo castaño oscuro, calzado de los pies y recien herrado, con una rozadura al costillar izquierdo, atado con cabezada fuerte con rastrollo, aparejado con unos castillos y una manita de lana, fábrica de Riosoco, oincha mediana y grupa negra nueva, y nezones de correas con ganchos de hierro para estribos.

Circular.—Núm. 290.

Habiendo sido nombrado por el Excmo. Sr. Ministro de Estado, Comisario de la Obra pía de Jerusalem en la Diócesis de Astorga, el Licenciado en Teología D. Aristarco González de Caso, cura párroco de dicha Diócesis; he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Señores Alcaldes á fin de que se presten los auxilios que necesito en el desempeño de su cometido. Leon 8 de Mayo de 1873.—El Gobernador, Prudencio Sañudo.

Circular.—Núm. 291.

Por el Hmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 14 de Abril último, se me participa lo siguiente:

Habiéndose recibido en esta Dirección de mi cargo los estados de situación, balances y memorias aprobadas en la Junta general de accionistas celebrada en 22 de Marzo último por la Sociedad titulada La Española, Compañía general de Seguros á prima fija, remitidos por V. E. en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de Sociedades de 17 de Octubre de 1869, y considerando 1.º que la expresada Sociedad se constituyó en su día con arreglo á la antigua legislación y optó en 3 de Enero de 1869, por acuerdo de una Junta general aprobada por orden del Poder Ejecutivo de 30 de Marzo siguiente, registre en lo sucesivo por las prescripciones del Código de Comercio, usando para ello de la facultad que el decreto-ley de 28 de Octubre de 1868 concedió á las Sociedades que se hallaban en dicho caso: 2.º que sometida dicha Sociedad á las prescripciones del Código de Comercio, como en ninguno de sus artículos se dispone la remisión al Gobierno de los documentos relativos á las operaciones propias de su objeto social, debió haberse omitido esta diligencia, la cual solo se exige á las que habiendo cumplido con lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869 se rigen por sus prescripciones; esta Dirección general ha dispuesto manifestar á V. E. para que lo haga saber á la expresada Compañía y le sirva de norma en los casos análogos que en lo sucesivo se presenten, que interin las Compañías que se constituyeron con arreglo al Código de Comercio ni optaron registro por el antes de la promulgación de la ley de 19 de Octubre de 1869 ya citada, no se sometan por su propia voluntad á las prescripciones de esta en la forma que la misma establece, ni están en el caso de enviar á este centro los documentos referentes á la gestión de sus intereses sociales, ni pueden tampoco disfrutar de los beneficios que la misma concede á las que por ella se rigen.—Lo que digo á V. E. para su conocimiento, el de la expresada Sociedad y demás efectos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad. Leon 8 de Mayo de 1873.—El Gobernador, Prudencio Sañudo.

AGUAS MEDICINALES.

D. PRUDENCIO SAÑUDO, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Urbano de las Cuevas, de esta vecindad y á nombre de D. Francisco Morales, que lo es de Barruelo, en la provincia de Palencia, se ha incoado en esta dependencia de mi cargo un expediente para que se declare de utilidad pública el manantial de aguas sulfuro-alealinas, descubiertas en una finca de su propiedad, al sitio denominado del pozo, término del pueblo de Morgavejo, Ayuntamiento de Valderrueda, partido

judicial de Muño; y habiéndose cumplido con las formalidades prevenidas en las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y parte de la 4.ª del capítulo 2.º artículo 7.º del Reglamento de 28 de Setiembre de 1871, he dispuesto se publique en el periódico oficial de la provincia para oír las reclamaciones que puedan presentarse en el período de 15 días á contar desde la fecha de este anuncio.

Leon 8 de Mayo de 1873.—Prudencio Sañudo.

(Hoja del 7 de Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

La circular de 5 del corriente habrá hecho conocer á V. S. el pensamiento del Gobierno acerca de la actitud que conviene á los individuos del orden judicial y Ministerio fiscal durante las elecciones para Diputadas á Cortes Constituyentes próximas á verificarse.

Hoy el Gobierno necesita exponer sus propósitos con respecto á otros funcionarios dependientes de este Ministerio; que sin esta precaución podrían extralimitar la línea de conducta que les está trazada en las actuales circunstancias.

Aunque los Registradores de la propiedad y los Notarios no estén en el mismo caso que los encargados de velar por el cumplimiento de la ley, ó de aplicarla rectamente, su posición oficial, no obstante les impone el deber de mantenerse á una prudente distancia de cuanto pueda comprometer ó lastimar su decoro, disminuir su prestigio, relajar los recursos del poder, y poner en peligro la independencia y la moralidad administrativa, sometiéndolos los empleos del Estado á la penitencia influencia de la pasión política que debe estar constantemente alejada de ellos.

En bien hora que como ciudadanos, y ciudadanos de un pueblo libre emitan su voto conforme su conciencia les dicte, que no ha de ser el Gobierno, que hace alarde de profesar el dogma democrático en toda su pureza, quien los impida y coarte el ejercicio de tan preciado derecho; pero de aquí á tomar una parte activa y directa en las luchas de los partidos con-

tendientes; de aquí á asociarse á trabajos electorales, firmando manifiestos, circulando programas, asistiendo á clubs ó reuniones, recomendando candidatos, ejerciendo la propaganda en cualquier forma que sea, media una distancia inmensa, que nadie menos que los que desempeñan un cargo público, y muy especialmente si este es inamovible, pueden desconocer, obligados como están á obstar á los ojos de sus conciudadanos libres del espíritu de bandería y exentos de toda pasión de partido, siempre inspirados en la conciencia de sus deberes, acines tranquilos, ya que no neutralizadores, de los odios y enconadas luchas de la política militante, incapaces, por tanto, de dejarse supeditar por ella ni de poner la influencia oficial al servicio de ninguna de las parcialidades que se disputan el triunfo.

Los Registradores de la propiedad y los Notarios deben tener muy presente que en medio de la excitación propia de estos momentos, la más exquisita prudencia no basta á veces para evitar las desconfianzas que engendra el espíritu receloso de partido.

La misma inamovilidad de los cargos que desempeñan les obliga á una mayor circunspección en toda su conducta, que no sin una justa compensación se obtiene aquella inapreciable prerrogativa en el estado actual de la Administración en España, ni de otra suerte podrá arribarse jamás á la separación absoluta de la Administración y de la política, desideratum de la opinión y del Gobierno que este está demostrando con todos sus actos.

Sensible sería que lejos de consorcio así, algunos, acudidos con esa ventaja, se sirviesen de ella, para con mayor seguridad á su entender adoptar procedimientos poco en consonancia con su carácter y con el puesto que ocupan; sensible sería que, sordos á la voz de sus deberes y á la del Gobierno, pudiesen á este en la necesidad de demostrarles que dentro de la ley existen medios para poner correctivo á actos que cuando menos han de contarse entre los que hacen desmerecer á sus autores en el concepto público, y más sensible aun que esto, si cabe, sería la falta por parte de los Notarios á lo prevenido en la orden de este Ministerio de 11 de Abril próximo pasado, por la que se declaró que su deber de dar fe en los actos que se refieren á elecciones es tan ineludible en este como en cualquier otro caso, y á la terminante prescripción del decreto de 17 del mismo mes, que en relación con lo ya dispuesto en el art. 2.º de la ley de 28 de Mayo de 1872, les obliga á dar fe de las incidencias ocurridas en actos públicos presididos por Autoridad competente poniéndolo antes en conocimiento de la misma, por cuya razón las prohibe estar ausentes del distrito notarial en el tiempo en que las elecciones se verifican.

No ya la manera infracción de un precepto legal de por sí bastante grave para que el Gobierno no pudiera mirarle con indiferencia, no solamente este desprecio de uno de los primeros deberes del Notario, desprecio tanto más inexcusable cuanto que dicho deber le ha sido recordado en las disposiciones de fecha reciente, ambas mencionadas, si es que las mismas circunstancias que nos ro-

dean, el empeño del Gobierno de que las elecciones sean la expresión verdadera de la voluntad del país, y la necesidad para esto de que el sufragio esté rodeado de todas las garantías indispensables, obligarian á aquel á ser severo á inflexible con los que desconociendo su misión, menospreciando la ley, y dejando hueviana de prueba á la acción de la justicia, se negasen á prestar su ministerio en los casos en que apareciese necesario, siendo debidamente requeridos al efecto. Las correcciones disciplinares y la traslación serian el castigo inmediato de tal falta.

Tales son los propósitos que animan al Gobierno, tales sus intenciones que espera que V. I. sabrá secundar, inculcando estas mismas ideas en el ánimo de subordinados, vigilando para que las saludables prevenciones contenidas en la presente circular no sean una letra muerta, y dando cuenta á este Ministerio de cuanto á ella sea opongá ó pueda contrariarlas; bien entendido que el Gobierno está resuelto á exigir la más estrecha responsabilidad á los que, cualquiera que sea su categoría, no contribuyeren en la esfera y medida que cada cual deba hacerlo al buen éxito de sus esfuerzos, sin excepción de personas, sin distinción entre amigos políticos y adversarios, como quien solo lleva por norte el respeto á la ley y los principios inmutables de justicia.

Madrid 6 de Mayo de 1873.—Sr. Sr. Presidente de la Audiencia de.....

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Secretaría.—Negociado 3.º

El día 19 del corriente tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revisión en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de Villafranca, aprobando el repartimiento para gastos municipales del corriente ejercicio sobre las especies de consumo, contra el cual se alzan diferentes vecinos de los pueblos de Vilela y Trabado.

Leon 7 de Mayo de 1873.—El Vice-Presidente, Narciso Nuñez.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion Administrativa.—Negociado de Estancadas.

La Direccion general de Rentas nos dice con fecha 1.º del actual lo siguiente:

«Esta Direccion general observa con el mayor disgusto que,

apesar de las terminantes órdenes que en ocasiones repetidas se han dado para evitar el escandaloso abuso que se viene cometiendo con el escogido de los cigarros habanos peninsulares que se expendan en los estancos de esa provincia, el mal subsiste aun, dándose lugar con esto á las repetidas y fundadas quejas de los consumidores, y resulta firmemente á estirpar con mano vigorosa este ilícito tráfico que no solo fastidia el buen nombre de la Administración sino que defrauda los intereses del público; ha acordado prevenir á V. S. adopte inmediatamente cuantas medidas le sugiera su celo para evitar la repetición de tan punible abuso, dando cuenta sin pérdida de momento de las disposiciones que dicte, y de las faltas de este género que á virtud de ellas lleguen á descubrirse; en la inteligencia, de que se impondrá el más severo castigo á los que resulten culpables, sin consideraciones de ningún género y sin excepción de clases ni categorías.

Al mismo tiempo dispondrá V. S. la inserción de esta orden en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los Administradores subalternos y demás funcionarios encargados de su cumplimiento, cuidando de remitir á este Centro Directivo un ejemplar del número en que aparezca inserta.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia á los fines que se expresan en la preinserta orden.

Y hallándose dispuesta la Administración á no tolerar que por nada ni por nadie se cometa el abuso de escoger los cigarros habanos peninsulares, se hace saber á los encargados de su expendición que tan luego como llegue á noticia de la Administración la menor falta, la misma adoptará en el acto la resolución que corresponda contra los que á ella diesen lugar.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos en donde no exista Administración de Estancadas se servirán hacer saber esta orden á los estancos del distrito, cuidando los referidos Administradores de verificarlo á los estancos de la población donde radican aquellos.

Leon 6 de Mayo de 1873.—El Jefe económico, Pablo de Leon.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Sobre rectificación de los actuales amillaramientos.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 2 del actual, se publica la exposición y decreto del Gobierno de la República, cuyo objeto es el de determinar la forma en que ha de veri-

ficarse la rectificación de los actuales amillaramientos que sirven de base á la imposición de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Dicha exposición y decreto se insertan íntegros á continuación, y al verificarse no pueda menos de llamar la atención de los señores Alcaldes á fin de que la den la mayor publicidad, por ser de suma importancia su contenido, haciendo comprender á sus administrados la justicia que entraña su articulado, toda vez que el pensamiento que preside, es el de que todo ciudadano contribuya con arreglo á la verdadera riqueza que posee.

Leon 6 de Mayo de 1873.—El Jefe económico, Pablo de Leon.

La exposición y decreto es el siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposición.

Axiomático es de antigüedad en las esferas especulativas que toda idea política sería entraña en sí otra idea económica y que esta es la que verdaderamente anima á aquella; axioma que ha descendido ya en formas concretas, por secreto instinto, hasta las inteligencias más vulgares de una manera tangible y viva, habiéndose impreso por este doble procedimiento á la gestión de la Hacienda pública un interés casi universal.

La ley de existencia social, común á todos los pueblos y á todos los tiempos, ha hecho constantemente necesaria la realización de impuestos ó tributos que han venido modificándose al compás de todos los demás elementos de progresiva civilización.

Está fuera de discusión, por in tanto, en principio la necesidad del impuesto y la obligación contributiva consiguiente; necesidad y obligación tanto más ineludibles é imperiosas, cuanto mayor y más directa es la intervención del pueblo en la gestión de los asuntos públicos.

El Gobierno de la República debe dejar á las futuras Cortes Constituyentes la árdua y trascendental tarea de la nueva organización económica del país, pero como quiera que el resultado de esta ha de hacerse esperar necesariamente por algún tiempo, no siendo posible entre tanto suspender la acción de este complicado organismo, apresúrase por de pronto á regularizar su movimiento, hoy en completo desequilibrio.

Por consecuencia de la reforma tributaria planteada en 1845, dictáronse sucesivamente varias disposiciones reglamentarias.—La 18 de Diciembre de 1846, la más importante de ellas—con objeto de coarctar los elementos constitutivos de la riqueza que habían de servir de base á la nueva tri-

butación. Ideáronse varios trabajos estadísticos para obtener lo que se llamó *Registro de las fincas rústicas, de las urbanas y de los ganados*, con las determinaciones peculiares á cada clase de riqueza, individualizadas en los diversos propietarios ó contribuyentes, y para la formación del llamado *Catastro*, ó sea el conjunto de las heredades, de las casas y de las *ganaderías*, comprendidas dentro de los términos jurisdiccionales de los pueblos, para determinar por masas municipales el cupo respectivo de tributación aplicable á los mismos.

Corrieron los años sin llegarse á sistematizar estos trabajos estadísticos, hasta que por circular de 6 de Marzo de 1860, derivada de las anteriores prescripciones generales, se dispuso la formal ordenación de los mismos, ó sea de los *Amillaramientos*.

Ni aun con estos llegó á obtenerse por completo el resultado apetecido, puesto que son varias las provincias que dejaron de formar los padrones de su riqueza ó amillaramientos.

Sobre tan imperfecta base, sin embargo, viene girando desde entonces la máquina económico-administrativa tan destruida ya, que es imposible forzarla á todo ulterior movimiento.

Incompleto como era el sistema de los amillaramientos, y defectuosos estos en sus propios por menores, han venido aumentando en imperfección: á ser, por decirlo así, un dato oleo ó negativo para la regular distribución del impuesto: por cuanto en vez de haberlos mantenido siquiera en su integridad fundamental, acomodándolos en el tracto sucesivo del tiempo á las oscilaciones materiales y legales de la propiedad, por medio de los *Apéndices* que las corporaciones municipales han debido formar y presentar anualmente con los repartos vicinales, y como justificantes de las alteraciones introducidas en los mismos, el descuido de este por menor ó detalle ha venido á producir la inutilización completa de esta base, única guía para la derrama territorial.

Son tantas y tan reiteradas las reclamaciones de agravios que este estado de cosas ha promovido entre los contribuyentes por parte de muchos pueblos y aun de alguna provincia en masa, que el Gobierno de la República ha consagrado una atención preferente al examen de las mismas, aun en medio de las graves y constantes preocupaciones que le impone el estado profundamente excepcional del país, con el resultado de haberse á traer inmediatamente á primer y solemne juicio, para ser así querrela. Porque si ayuda es en estos momentos para muchos la exacerbación

de la crisis política, vivamente es sentida por todos la necesidad de mejorar perentoria y equitativamente las condiciones de la contribución llamada de inmuebles, cultivo y ganadería, la más onerosa y vejatoria en la informe reata de los impuestos ó causa de su insoportable distribución.

No es posible, sin embargo, como queda indicado, entrar en este lugar y momento á establecer un nuevo sistema tributario completo, ni aun siquiera á introducir reforma al una capital en la contribución dicha; debiendo limitarnos, por lo tanto, á reconstruir su antigua base.

La aplicación al catastro propiamente dicho, ó sea por medio de los procedimientos topográficos, cuyo sistema alcanzó cierta boga inconsciente entre nosotros en años anteriores, ha sido desechada por extremadamente dilatoria y dispendiosa después de aventurados ensayos, aparte de que la enseñanza experimental de la vecina Francia nos induce á abandonar á renunciar á este sistema tal como en un principio fué concebido. Verdad es que ahora las ciencias físico-matemáticas parece que están en vías de aplicar nuevos procedimientos topográfico-catastrales que den por resultado cierto é inmediato la rápida y económica investigación de la riqueza inmueble; pero nuestra situación no nos permite aplazar la reforma contributiva hasta el desarrollo general del nuevo ensayo, si bien se procurará utilizarlo para auxiliar los trabajos de comprobación contra las fraudulentas ocultaciones del interés privado. El Instituto geográfico con su cuerpo auxiliar de Topógrafos está llamado á prestar muy señalados servicios en esta grande empresa de interés público.

Tampoco intenta el Gobierno de la República dar á la reforma la importancia que quiso atribuírsele por el decreto de 19 de Agosto de 1871, el cual, quizá por la complicación de los detalles que entrañaba su realización, ó por haber desaparecido en breve de las esferas públicas el Ministerio que lo inspirara, no llegó siquiera á producir el menor resultado práctico, quedando en mero proyecto la formalización del *Consejo general de la propiedad rústica y urbana*, con elevadísimo propósito concebido.

Con pretensiones más limitadas, con aspiraciones más concretas y con procedimientos más llanos, espera el Gobierno de la República llegar á mejorar en breve la base de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, haciéndola utilizable para el presente, á saber: que sean las nuevas bases que se introduzcan por la *Comisión Constituyente* en el sistema general de tributación,

aplicándola por de pronto á las necesidades actuales, que son perentorias é ineludibles. Espera también, contando con la patriótica cooperación de los contribuyentes, cuyo verdadero interés supone ya bastantemente ilustrado en cuanto á la tributación se refiere, y contando asimismo con todos los medios que el poder público pone á su disposición, elevar la manifestación de la riqueza contributiva á una cuantía muy superior á la reconocida hoy, consiguiendo por este suyo medio admonitorio extirpar el virus ponzoñoso que produce en las entrañas de los pueblos sus convulsiones intestinas, y aumentar si fuere preciso la cifra general del impuesto, con notable y evidente beneficio de los contribuyentes mismos, cosa al parecer paradójica.

La riqueza líquida imponible que ha servido de base para el repartimiento del actual año económico asciende á 758 330.907 pesetas, y la confesada y reconocida ya por los pueblos para el repartimiento de 1873-74 da un aumento sobre aquella de 1.871.859 pesetas. Resultado es este que por proceder de la manifestación espontánea de los contribuyentes aun en medio de la oscuridad económica en que vivimos y de las adversidades que vienen sufriendo las clases agricultoras, prueba el gran desarrollo de la riqueza contributiva, cuyos consueladores latidos revelan una grande fuerza productora de esta infortunada patria, moralmente tan esquilmada. Esto, aparte de datos científicamente acreditados muchos de ellos que posee el Gobierno para calcular que las ocultaciones en la riqueza rústica oscilan por término medio entre un 40 á un 50 por 100; entre un 25 á un 30 en la urbana, y quizá un más en la pecuaria.

Llegadas, por lo tanto, la hora de llevar la luz á esta caótica situación económica; y para ello ha de comenzar el Gobierno de la República apelando al patriotismo y buena voluntad de los mismos contribuyentes, á fin de que manifiesten con generosa espontaneidad las cifras y naturaleza de los elementos que constituyen su riqueza inmueble contributiva; pero debiendo advertirles que está resuelto á castigar con saludable rigor, civil y criminalmente, á aquellos que desconociendo sus propias obligaciones é intereses en este punto sigan por el trillado camino de los abusos y de los fraudes. Más para exigir con autoridad irrefragable este rigor en lo venidero, apoyándose en prendas anticipadas de benevolencia, prescindiendo de las diferencias que resulten entre los actuales amillaramientos y los que han de formarse, aun cuando de la comparación entre ellos co-

sultare comprobada una fraudulenta ocultación. El Gobierno llama á los contribuyentes á un acto grandemente patriótico, á una reflexiva y noble manifestación, con el firme propósito de aplicar las penas merecidas á aquellos cuyo arrepentimiento no resulte sincero y plenamente probado.

Haciendo aquí punto á las consideraciones y advertencias de índole general, que el Gobierno ha creído oportuno y patriótico anticipar, pásase ahora á indicar los principales medios prácticos escogitados para realizar el proyecto de que se trata.

Recibirán los particulares oportunamente las cédulas en blanco, donde han de inscribir ó registrar sus fincas y ganados; siendo responsables además de la exactitud tan recomendada respecto al fondo de los datos, de la claridad y limpieza en la consignación material de los mismos.

El completar los datos que requieran las cédulas de inscripción corresponderá á los Ayuntamientos con las Juntas periciliales de los pueblos; quedando á los particulares el recurso de alzada contra sus acuerdos, si entiendo que han sido perjudicados en la evaluación de su riqueza imponible.

Entre las disposiciones que han de proceder á la inscripción de las fincas y ganados en las cédulas, dos son dignas de especial mención: la que se refiere á la clasificación de los respectivos términos municipales en *cosas, cuartos, cuarteles, prazos ó zonas*, según la extensión y accidentes topográficos de los mismos; novedad que ha de llevar la mayor claridad, necesidad sobre todo en aquellas inscripciones comprensivas de gran número de fincas; facilitando así el conocimiento impositivo de las mismas, y poniendo los medios de investigación al alcance de las personas más imperitas.

La otra disposición importante se refiere á la formación de las cartillas evaluatorias, que no han de ser individuales para cada pueblo como hasta aquí, sino que han de aplicarse á contados grupos de estos, de condiciones asimilables entre sí, en su caso á la importancia efectiva de su riqueza contributiva, según la determinación que harán las respectivas Diputaciones provinciales.

Se considerarán como ocultaciones fraudulentas aquellas que excedan en cuantía ó importancia de un 10 por 100, debiendo consistir la penalidad para las mismas en agravación de cuotas contributivas y en multas para premio á denunciadores.

Trascendencia suma, por último, tiene el deber que los

de servir de exculpación á los particulares el registrar ó inscribir sus fincas en los amillaramientos, ateniéndose meramente á lo que arrojen los títulos ó documentos de adquisición, siempre que resulten inexactos ó adulterados en este punto, previas las nuevas investigaciones. Se trata de entrar en una nueva situación económico-política; y es preciso dejarse ya del antiguo sistema, conjunto de amasos, simulaciones ó iniquidades, para gozar en lo sucesivo de los beneficios rentas de la vida, de la moral y del derecho.

Fundado el Gobierno de la República en las sumarias consideraciones expuestas, y haciendo uso de la autorización otorgada al efecto por las últimas Cortes, según explícitamente se determina por la base 2.ª del Apéndice letra A, anejo á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872, acuerda el siguiente

Decreto.

Artículo 1.º Se procederá á la rectificación de los actuales amillaramientos que sirven de base á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Art. 2.º La inscripción ó registro de las fincas y ganados se hará por los dueños ó sus representantes en las hojas modeladas que oportunamente se serán distribuidas al efecto en blanco. Serán consideradas como dueños para los fines de la inscripción los funcionarios, directores, superiores ó gerentes que tengan á su cargo la guarda ó administración de propiedades públicas ó corporativas.

Art. 3.º Los propietarios ó sus representantes se dividirán á consignar ordenadamente en el cuerpo principal de la cédula las fincas rústicas primero, y á continuación de estas las urbanas, especificando en la inscripción de unas y otras respectivamente su situación, capacidad, clase, linderos y aplicación, cumpliendo para ello los términos y medidas usadas en cada localidad ó comarca. En la inscripción de las fincas urbanas que estén arrendadas se especificará además el producto íntegro de las mismas en un año.

Los ganados se inscribirán por clases y número de cabezas de cada una de estas, determinando su especie y destino respectivo.

Art. 4.º Las hojas modeladas en la inscripción respecto á la exactitud en la esencia de los datos serán penadas civil y criminalmente, según su naturaleza ó importancia. Las que afecten solo á la limpieza y claridad de las inscripciones manuscritas serán subsanadas por los mismos interesados tan luego como sean advertidos de ellas; y á su costa, por disposición de los Ayuntamientos, si se negaron á ello oportunamente.

Art. 5.º Las cédulas destinadas en cada cédula para consignar las cifras representativas de los valores brutos y líquidos imponibles serán llenadas por autorizo de los Ayuntamientos con las Juntas periciales, teniendo á la vista las cartillas evaluatorias correspondientes.

Art. 6.º Si para asegurarse en la valoración á que se refiere el artículo anterior creyeren conveniente los Ayuntamientos ó en las Juntas consultar más datos que los manifestados por los par-

ticulares en sus inscripciones respectivas, podrán reclamarlos de los mismos antes ó después de la presentación de las cédulas.

Los particulares que lo soliciten tienen derecho á ser oídos por los Ayuntamientos y Juntas antes de que fijen las valoraciones dichas, y á reclamar en todo caso la rectificación de estas, alzándose al efecto en queja á las Administraciones económicas.

Art. 7.º Para que las fincas rurales aparezcan distintamente inscritas en las cédulas, los Ayuntamientos con las Juntas periciales dividirán desde luego los términos municipales en cuatro ó más cotos, cuarteles, pagos ó zonas, según la extensión y accidentes topográficos de los mismos.

Art. 8.º Para la debida apreciación y liquidación contributiva de la riqueza imponible, formarán á su vez las Administraciones económicas las nuevas cartillas evaluatorias, utilizando los auxilios y medios conducentes al objeto.

Á la operación antes dicha debiéndose proceder á reducir las medidas usuales en cada comarca ó provincia á las métricas respectivas, con el debido conocimiento de causa, si no estuviese ya realizada de antemano.

Art. 9.º Las cartillas evaluatorias no han de ser individuales por pueblos, sino que han de acomodarse á grupos de pueblos limitados ó distantes entre sí, que se hallen en condiciones contributivas asimilables dentro de cada provincia.

Art. 10.º Las Diputaciones provinciales determinarán los pueblos que han de comprender cada grupo de los asimilables; teniendo para ello en cuenta la situación de los mismos; la naturaleza, clase y aplicación de sus terrenos; los medios para realizar los cultivos; las variedades de los productos, como también los modos de efectuar la extracción y venta de estos, y todos aquellos datos y elementos que contribuyan á determinar en más ó en menos la cantidad ó importancia de la peculiar riqueza contributiva.

Art. 11.º Las Administraciones económicas consultarán con las Diputaciones provinciales la formación de las cartillas evaluatorias; y las Diputaciones á su vez, con las Administraciones, la determinación de los grupos de los pueblos contributivamente asimilables.

Los desacuerdos ó diferencias que surjan entre ambas corporaciones con motivo de las respectivas consultas antes dichas se resolverán por el Ministerio de Hacienda sin ulterior recurso.

Art. 12.º Los amillaramientos ó padrones de riqueza de cada pueblo se formarán describiendo ó vaciando en libros dispuestos al efecto las cédulas individuales, previa su definitiva aprobación.

Para que esta tenga lugar, se remitirán á las Administraciones económicas las cédulas originales autorizadas por los Secretarios de Ayuntamiento con el V.º B.º de los Alcaldes y la marca de los sellos municipales, acompañadas de un resumen, según modelo que oportunamente se dará á conocer.

Art. 13.º Por las Administraciones económicas se dispondrá la comprobación de los datos de la riqueza amillurada; sobre todo cuando se creyere ó fuere fundadamente sospechoso que los particulares por sí ó de concierto con los Ayuntamientos y Juntas periciales hubieren ocultado el número de aquellos ó rebajado su importancia. La comprobación se llevará á efecto, según los casos, por moras inspecciones oculares, por

reconocimientos periciales ó por operaciones facultativas de mayor garantía.

Art. 14.º Sin perjuicio de la investigación oficial directa que incumba de ordinario y en todo caso á la Administración pública, se declara la procedencia de la acción particular privada para el desembarco de la riqueza contributiva.

Art. 15.º Las Administraciones económicas fijarán, en vista del resultado inmediato de las operaciones comprobatorias, la riqueza imponible, quedando á los particulares ó Ayuntamientos que se consideren perjudicados por sus acuerdos los recursos ordinarios de alzada para ante la Dirección general de Contribuciones y el Ministerio de Hacienda respectivamente.

Art. 16.º Las ocultaciones por más del 10 por 100 que resulten en los datos de la riqueza inscritos en las cédulas serán multadas con la imposición de seis cuantas correspondientes á la importancia de aquellas, según el tipo general de gravamen.

Cuando las ocultaciones dichas fueren descubiertas por virtud de gestiones puramente oficiarias, el importe de las multas se aplicará íntegramente al Tesoro; y cuando por consecuencia de la acción privada, se abanquen dos terceras partes al denunciador.

Art. 17.º No servirá nunca de exculpación valdadera á los interesados que resulten defraudadores el haber acordado las determinaciones censales ó catastrales de sus fincas en las cédulas á lo que aparece de sus documentos ó títulos de adquisición en las mismas.

Art. 18.º Los particulares que al efectuar la transmisión de una finca por acto voluntario ó en virtud de expropiación forzosa la determinen por una cantidad ó capacidad mayor de la consignada en el amillaramiento, serán considerados como defraudadores con arreglo á lo prescrito en el art. 16.

Art. 19.º Los particulares que no entreguen las cédulas de inscripción dentro de los plazos que se determinen luego tal como se prescribe en los artículos 3.º y 4.º, dificultando por este medio el que puedan utilizarse los nuevos amillaramientos para la imposición correspondiente al año económico de 1877-78, contribuirán en el mismo con un 25 por 100 de recargo sobre la riqueza imponible que tienen reconocida en el presente.

Las corporaciones ó funcionarios que dificulten de alguna modo este servicio serán corregidos por de pronto con arreglo á las faltas ó descuidos que les sean imputables con multas de 100 á 500 pesetas.

Art. 20.º Sin perjuicio de las responsabilidades civiles que se establecen por los artículos anteriores, serán sometidos á los Tribunales de justicia las corporaciones, funcionarios ó particulares que de cualquier manera resulten incurso en las prescripciones del Código penal por abusos ó faltas que puedan cometer al intervenir en los actos para formar los amillaramientos.

Art. 21.º Se declaró por separado las disposiciones oportunas para asegurar la eficacia permanente de los nuevos amillaramientos por medio de los obligados Apéndices anuales, partiendo del principio de que no han de hacerse alteraciones en ellos sin la previa presentación del título ó documento en que conste la transmisión de los bienes amillaramientos y el pago de los derechos correspondientes á esta.

Art. 22.º Los gastos que ocasiona al Estado la rectificación de los amillara-

mientos se imputarán al producto del 1 por 100 de recargo sobre la riqueza imponible, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo de la base 3.ª, Apéndice letra A, anejo á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872.

Art. 23.º Por el Ministerio de Hacienda se publicará en breve la Instrucción complementaria del presente decreto, quedando el mismo autorizado además para reclamar de los otros departamentos ministeriales y centros superiores el auxilio y los medios cooperativos que considere necesarios para la mas pronta y cabal realización del importante servicio de que se trata.

Madrid primero de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Hacienda, Juan Talau.

DE LOS JUZGADOS.

D. Roque Gallo Rodriguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Benito Diaz, natural de Lebara, en la provincia de León, obrador, de veinte años, y á Telesforo Labrador, que lo es de la provincia de Palencia, también obrador, de veinte años, criados que han sido de D. Julian Cisneros, vecino de Ramoroso, en el Ayuntamiento de Piélagos, de cuya casa salieron sin despedirse el seis ó siete de Marzo último, para que en término de treinta días contados desde el que tenga lugar la inserción de otra igual en la Gaceta de Madrid se presenten en la Sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración de inquirir, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley provincial de Ejecución criminal. Así lo tengo acordado en autos que instruyo contra los mismos sobre robo y lesiones á Antonio Sumonte Gamus la noche de dicho mes de Marzo. Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia de León se expide la presente.

Dada y firmada en Santander á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Roque Gallo.—P. M. de S. S., Genaro Sierra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Antonio Arriola, Médico Cirujano, vuelve á dedicarse al ejercicio de la profesion y tiene su estudio calle de la Rua número 20.